

**DOCTOR
JAIME LONDOÑO SALAZAR
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NOÉ ROCHA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 25307-31-03-001-2021-00022-01**

ANDRES LOPEZ GONZALEZ, en mi calidad de apoderado de BANCOLOMBIA, sustento el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juzgado 1 civil del circuito de Girardot en el presente proceso, notificada por estados electrónicos del pasado 15 de noviembre con base en los siguientes argumentos:

1. En la sentencia se desconoce que en el presente proceso operó el efecto de COSA JUZGADA, a favor de Bancolombia, argumentada en los alegatos de conclusión, debido al contrato de transacción celebrado entre el señor NOE ROCHA RODRIGUEZ Y BANCOLOMBIA el 23 de septiembre de 2019, para dar fin al proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca interpuesto por el señor Rocha contra Bancolombia en el juzgado 4 civil municipal de Girardot, radicado 2019-00352. En virtud de esta transacción el juzgado terminó el proceso el día 15 de octubre de 2.019.

En la cláusula tercera del contrato de transacción se acordó lo siguiente:

“TERCERO: Los señores FERNANDO ROBAYO LOPEZ, NOE ROCHA RODRIGUEZ Y IGNACIO RODRIGUEZ MORENO solicitan al juez de conocimiento:

- a. La terminación por transacción del proceso verbal sumario, prescripción de hipoteca, el cual fue admitido por auto fechado 17 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado 2019-352.
- b. Las partes acuerdan y solicitan a su señoría, que ninguno de los intervinientes, deberá ser condenado en costas y perjuicios en el proceso mencionado.

c. Así mismo, la parte demandante renuncia a la posibilidad de presentar cualquier acción legal en contra de la entidad demandada, por el asunto materia de este acuerdo. " (subrayado nuestro).

Y es que el llamado asunto materia de este acuerdo es que BANCOLOMBIA cancelaba la hipoteca que recaía sobre el inmueble propiedad del señor Rocha, folio de matrícula número 307-37839 de Girardot y se comprometía a cesar el cobro de la obligación contenida en el pagaré 8212320022653 con número:820054555

Es decir que el señor Rocha renunció a demandar a Bancolombia por cualquier tema relacionado con la mencionada obligación, incluso reclamar cualquier supuesto perjuicio que se hubiera ocasionado por la misma.

Por lo tanto, no es posible declarar a Bancolombia responsable de unos supuestos perjuicios.

De acuerdo con lo anterior se debe dar aplicación al art 283 del Código Civil que dice " ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia

2. RECONOCIMIENTO DE LA TRANSACCION. En el interrogatorio practicado al señor Rocha, en audiencia del 9 de noviembre de 2021, **(ver minuto 42 con 33 segundos de la audiencia)** que obra en el proceso, este reconoció la existencia de esta transacción.

3. FALTA DE PRUEBA DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES.

En el proceso en ningún momento se probó la existencia de este tipo de daños. No es cierta la afirmación de la sentencia al decir que no se justificaron fáctica, financiera y contablemente las sumas de las obligaciones cobradas al demandante.

Por el contrario, con el movimiento histórico del comportamiento del crédito y con la reliquidación efectuada al mismo, aportados al proceso, se demostró que en ningún momento se cobraron tasas de interés superiores a las pactadas, no se capitalizaron intereses y se imputaron todos los abonos realizados por el

deudor. No hay prueba alguna que demuestre la irregularidad de estos saldos que debía el señor Rocha.

En consecuencia, si no existe ninguna irregularidad en la liquidación y reliquidación del crédito, si los saldos están correctos, no puede desprenderse del cumplimiento de la obligación por parte del Banco la existencia de unos supuestos daños. Cuando el sr rocha acepta la transacción, implica que reconoce la existencia del crédito y el saldo y niega reclamar perjuicios y daños por una obligación reconocida por él. No se puede desconocer el efecto de la cosa juzgada, no puede revivir daños y perjuicios por unos saldos que el aceptó. Renunciar a reclamar, implica la aceptación del saldo.

En la ejecución de este contrato en ningún momento se causaron perjuicios al demandante. Por el contrario, con el contrato de transacción realizado entre el Banco y el señor Rocha, mencionado con anterioridad, que fue aceptado y reconocido por el señor Rocha en la diligencia de interrogatorio; el señor Rocha no tuvo que cancelar el saldo de la obligación adeudada, saldo que no ha sido desvirtuado en ningún momento.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Lopez Gonzalez' in a cursive script.

ANDRES LOPEZ GONZALEZ

T. P. # 49.875 del C. S. de la J.